

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDADO:	NOHORA LUGO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00086-00

Se observa la demanda radicada el día 22 de marzo de 2018 (fl.66) a través de apoderado judicial, por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE en contra de NOHORA LUGO a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y al respecto encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que del acto demandado el último lugar donde prestó las funciones el demandado fue en el Departamento del Meta.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, dado que cumple lo dispuesto en el literal "c" del numeral 1º del artículo 164 de la norma ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo acusado, que es, la Resolución N° 513 del 16 de noviembre de 1981, expedida por la Caja de Previsión Social de la Comisaria del Guaviare (fls.16-18), lo que se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ En virtud al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso el requisito de procedibilidad no es necesario.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.1).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

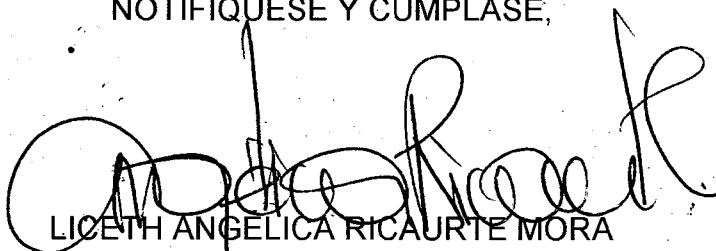
1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado judicial, por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE en contra de la señora NOHORA LUGO.
2. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la parte demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la señora NOHORA LUGO a la dirección obrante a folio 15, conforme al artículo 200 del CPACA, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. CORRASELES traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. ADVERTIR a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
7. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ANGÉLICA GARCIA SARMIENTO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u> 08 MAY 2018	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	